



Tres de abril de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0209
RADICADO N° 2013-00188-00

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato presentada por MARÍA LUCELLY JARAMILLO JARAMILLO, como agente oficiosa de EVERLIDES JARAMILLO JARAMILLO, contra ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S.

CONSIDERACIONES

La señora MARÍA LUCELLY JARAMILLO JARAMILLO solicitó la apertura de incidente de desacato en contra de la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S., ante el desacato al fallo de tutela proferido por esta dependencia judicial el 12 de junio de 2013, afirmando que la entidad no ha dado cumplimiento a la orden judicial puesto que no le han realizado la entrega de los insumos médicos ordenados por el médico tratante, los cuales se detallan:

- SUMINISTRO DE PAÑALES
- GASAS ESTERIL 7.5 X 7.5, CANTIDAD 450
- APLICADORES CON PUNTA DE ALGODÓN, CANTIDAD 100
- FIXOMULL ROLLO (CINTA QUIRURGICA) 10 CM X 10 M, CANTIDAD 3
- JERINGA PUNTA CATETER 60ML, CANTIDAD 12
- GUANTES DE LATEX M CAJA X 50 PARES, CANTIDAD 3
- PANITOS HUMEDOS, PAQUETE POR 50, TOTAL 6
- TIRAS REACTIVAS GLUCOMETRIDA CAJA POR 50, TOTLA 3 CAJAS
- HALOPERIDOL 10 MG/ML SOLUCION ORAL CANTIDAD 3
- QUETIAPINA 25 MG TABLETAS CUBIERTAS CAJA POR 7 TABLETAS EN BLISTER PVC, CANTIDAD 90
- BUTIL BROMURO DE HIOSCINA CAJA POR 10 TABLETAS EN BLISTER PVC INCOLORO ALUMINIO, CANTIDAD 270

Además, se le ordeno a la afectada las siguientes consultas médicas:

- CONSULTA POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL
- CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ODONTOPEDIATIA
- CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA
- CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FISICA Y REHABILITACION.

En este orden de ideas, previo a dar apertura al trámite incidental, el 13 de marzo de 2024 se procedió a requerir al señor EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, Agente Especial Interventor de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S, para que informara de qué forma dio cumplimiento a

RADICADO N° 2013-00188-00

la orden proferida por este despacho y en caso de no haberlo hecho, la cumpliera e informara la razón del incumplimiento. No obstante, no se dio respuesta al requerimiento.

Teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a la orden emitida, mediante auto del 18 de marzo de 2024, se requirió al señor al señor ULAHÍ DAN BELTRÁN LÓPEZ, quien ostenta el cargo de Superintendente Nacional de Salud y es superior jerárquico del directo responsable, para que informara la razón del incumplimiento, cumpliera y abriera el proceso disciplinario frente a quien debió cumplirlo. Sin embargo, no se dio respuesta al requerimiento

Ante el incumplimiento, se procedió con posterioridad a dar apertura al trámite incidental otorgando el termino de tres días para que se ejerciera el derecho de defensa aportando las pruebas que se pretendieran hacer valer.

La Superintendencia Nacional de Salud informó que trasladó el caso a la Dirección de Inspección y Vigilancia, ya que a pesar que la entidad se encuentra bajo intervención, el agente interventor actúa como representante legal de la entidad y continúa siendo objeto de seguimiento de la Superintendencia, de conformidad a las funciones otorgadas, por lo cual solicitó se abstenga de iniciar el trámite en contra de la entidad teniendo en cuenta que no ha incurrido en desacato en el presente requerimiento pues no existe orden de tutela contra de la Entidad.

Manifestó que desplegó todas las actuaciones propias de sus funciones de inspección control y vigilancia, a fin dar trámite a la solicitud del Despacho. Indicó las actuaciones administrativas adelantadas por la Entidad, en la cual se evidencian dos requerimientos realizados a SAVIA SALUD EPS por la entrega de los insumos y la realización de las citas médicas, los cuales continuarán en seguimiento permanente por parte de esta en coordinación con el del Grupo de Soluciones Inmediatas en Salud, con el fin de verificar el cumplimiento a la garantía de la prestación de los servicios.

Informó que la Superintendencia no funge como Superior jerárquico del Agente Especial de la EPS. Remitió también un exhaustivo análisis normativo sobre el papel del interventor y las funciones de la entidad correspondiente y presenta al Despacho evidencia de reclamaciones realizadas al Agente Especial Interventor

RADICADO N° 2013-00188-00

de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S., exigiendo el cumplimiento de los requerimientos realizados por el despacho.

Indicó que ha realizado pertinentemente las actuaciones de conformidad con las funciones establecidas con la finalidad de atender los requerimientos del Despacho.

Solicitó la desvinculación de toda responsabilidad dentro del presente trámite incidental, toda vez que la presunta vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante no deviene de una acción u omisión de la Entidad.

Finalmente, no se dio respuesta al requerimiento por parte del Agente Especial Interventor de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S, omitiendo exponer razones aceptables que justifiquen la omisión del cumplimiento del fallo de tutela.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Es competente este Despacho para conocer del incidente de desacato, siendo su obligación velar por el cumplimiento del fallo de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a definir en este asunto se contrae a determinar si se dio cumplimiento a la acción de tutela y resulta procedente cerrar el incidente de desacato promovido o si, por el contrario, el incumplimiento a la orden de tutela persiste y es procedente aplicar las consecuencias contenidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Encontrándose en este asunto que no se ha dado cumplimiento a la orden judicial, situación que obliga a imponer las sanciones previstas en la normatividad que trata el asunto; por las razones que pasan a explicarse:

Para definir lo anterior, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y

RADICADO N° 2013-00188-00

de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, contempla las consecuencias que acarrea la omisión de cumplimiento de la orden judicial emitida en desarrollo del trámite de la Acción de Tutela, estableciendo que el Desacato es sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La norma es del siguiente tenor:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ~~La consulta se hará en el efecto devolutivo (aparte tachado declarado inexecutable).~~

Respecto a lo anterior se ha establecido jurisprudencialmente que el incidente de desacato es un instrumento disciplinario establecido legalmente, contenido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en virtud del cual, a petición de parte, se examina la responsabilidad subjetiva en el desacato. Frente a que se trate del examen de la responsabilidad subjetiva, debe señalarse que el solo incumplimiento no es sancionable, "ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela¹".

Por ello, para la aplicación de la sanción en el incidente de desacato, se debe mirar por el Juez, en la tutela, lo siguiente:

"(i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)"².

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 171 del 18 de marzo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: expediente T-2.029.353. Accionante: Emilio Succar Succar. Accionado: la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

² Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

RADICADO N° 2013-00188-00

Una vez verificado lo anterior, establecer si hubo un incumplimiento parcial o total, y en caso de haberse presentado, debe verificarse si existió negligencia del ente público o privado que estaba obligado a cumplir la orden.

En ese sentido, igualmente se pueden dar causales de exoneración de responsabilidad que se han clasificado de la siguiente forma: 1) Que la orden impartida en el respectivo fallo de tutela que está obligado a cumplir el incidentado, no fue precisa 2) El incidentado haya actuado de buena fe y, no se le ha dado la oportunidad de cumplirla³.

Y en caso de no existir causal de exoneración, resulta procedente aplicar las sanciones contenidas en la norma.

En este asunto se solicitó la iniciación del incidente de desacato esgrimiéndose el incumplimiento de la orden emitida en fallo del 12 de junio de 2013.

Pues bien, para definir este asunto se debe traer a colación lo ordenado en la decisión de tutela, que es, de manera textual lo siguiente:

“... si aún no lo ha realizado, autorizar y hacer efectivo el SUMINISTRO DE PAÑALES, tal y como fue prescrito por el galeno tratante, en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, sin dilación de ninguna índole, so pena de incurrir en desacato, sancionable hasta con SEIS (6) meses de arresto y multa hasta de VEINTE (20) salarios mínimos legales mensuales.

TERCERO: CONCEDER a la tutelante EVERLIDES JARAMILLO JARAMILLO, el tratamiento integral, en la forma y términos indicados en la parte motiva de esta decisión...”

Del contenido de la sentencia de tutela se extrae que los diagnósticos por los cuales se concedió tratamiento integral son “parálisis cerebral y epilepsia e incontinencia urinaria”, ahora, de la documental aportada por la incidentista se evidencia que, los insumos ordenados por el médico tratante son: SUMINISTRO DE PAÑALES - GASAS ESTERIL 7.5 X 7.5, CANTIDAD 450 - APLICADORES CON PUNTA DE ALGODÓN, CANTIDAD 100 - FIXOMULL ROLLO (CINTA QUIRURGICA) 10 CM X 10 M, CANTIDAD 3 - JERINGA PUNTA CATETER 60ML, CANTIDAD 12 - GUANTES DE LATEX M CAJA X 50 PARES, CANTIDAD 3 - PANITOS HUMEDOS, PAQUETE POR 50, TOTAL 6 - TIRAS REACTIVAS GLUCOMETRIDA CAJA POR 50, TOTLA 3 CAJAS - HALOPERIDOL 10 MG/ML SOLUCION ORAL CANTIDAD 3 - QUETIAPINA 25 MG

³ Corte Constitucional. Sentencia T 171 del 18 de marzo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: expediente T-2.029.353. Accionante: Emilio Succar Succar. Accionado: la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

RADICADO N° 2013-00188-00

TABLETAS CUBIERTAS CAJA POR 7 TABLETAS EN BLISTER PVC, CANTIDAD 90 - BUTIL BROMURO DE HIOSCINA CAJA POR 10 TABLETAS EN BLISTER PVC INCOLORO ALUMINIO, CANTIDAD 270.

Además, se le ordeno a la afectada las siguientes consultas médicas: - CONSULTA POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ODONTOPEDIATIA - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FISICA Y REHABILITACION, en ese sentido se advierte que era obligación de la entidad entregar dichos suministros médicos y realizar las consultas médicas.

Observa esta agencia judicial que ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S. una vez abierto el trámite incidental, omitió exponer razones aceptables que justifiquen la omisión del cumplimiento del fallo de tutela; por su parte el Superintendente Nacional de Salud informó que no es el superior jerárquico del Agente Especial Interventor, que no está encargado de prestar los servicios de salud al accionante y que ha adelantado las actuaciones administrativas correspondientes, realizando tres requerimientos a ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S, con el fin de verificar el cumplimiento a la garantía de la prestación de los servicios.

De tal forma que el encargado del cumplimiento de la orden de tutela es el señor Edwin Carlos Rodríguez Villamizar, en su calidad de Agente Especial Interventor de Alianza Medellín Antioquia EPS SAS, por tanto, es quien debe desarrollar todas las actividades necesarias para la administración de la entidad intervenida.

En ese sentido, teniendo en cuenta que no ha cesado la vulneración al derecho fundamental protegido, debe concluirse que se encuentran reunidos todos los elementos contemplados en el Decreto 2591 de 1991 y de la Jurisprudencia al respecto para sancionar al señor EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, Agente Especial Interventor de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S, por el desacato a orden de tutela. Sin que quede relevada la entidad para dar cumplimiento a lo ordenado de forma inmediata.

Así las cosas se le impondrá al señor EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, Agente Especial Interventor de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S, la sanción consistente en TRES (03) DÍAS DE ARRESTO y una multa equivalente a CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberán ser consignados a favor del

RADICADO N° 2013-00188-00

Consejo Superior de la Judicatura a la cuenta Nro. 3-0820-000640-8 a favor de la Administración Judicial de Medellín, en los términos del Decreto 2591 de 1991, Artículo 52 y como se dijo anteriormente, sin que ello sea óbice para que dé estricto cumplimiento y de manera inmediata a lo ordenado en el fallo referido, esto es, entregue los insumos médicos y realizar las consultas médicas anteriormente mencionadas.

De acuerdo a lo establecido por el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se Ordenará el envío al Tribunal Superior de Medellín – Sala laboral, para agotar el trámite de CONSULTA.

Se ordenará que, una vez resuelta la CONSULTA ante el Superior funcional, en caso de confirmarse esta sanción, se comunique lo decidido a la Policía Nacional y a la oficina de Cobro Coactivo de la Rama Judicial, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR al señor EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, Agente Especial Interventor de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S, la sanción consistente en TRES (03) DÍAS DE ARRESTO y una multa equivalente a CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura a la cuenta Nro. 3-0820-000640-8 a favor de la Administración Judicial de Medellín, cuenta radicada en el Banco Agrario, en los términos del Decreto 2591 de 1991, Artículo 52; según se explicó en las consideraciones.

SEGUNDO: ADVERTIR al sancionado que lo anterior no es óbice para que dé estricto cumplimiento y de manera inmediata a lo ordenado en el fallo referido, esto es, entregue los insumos: SUMINISTRO DE PAÑALES- GASAS ESTERIL 7.5 X 7.5, CANTIDAD 450 - APLICADORES CON PUNTA DE ALGODÓN, CANTIDAD 100 - FIXOMULL ROLLO (CINTA QUIRURGICA) 10 CM X 10 M, CANTIDAD 3 - JERINGA PUNTA CATETER 60ML, CANTIDAD 12 - GUANTES DE LATEX M CAJA X 50 PARES, CANTIDAD 3 - PANITOS HUMEDOS, PAQUETE POR 50, TOTAL 6 - TIRAS REACTIVAS GLUCOMETRIDA CAJA POR 50, TOTLA 3 CAJAS - HALOPERIDOL 10 MG/ML SOLUCION ORAL CANTIDAD 3 - QUETIAPINA 25 MG TABLETAS CUBIERTAS CAJA POR 7 TABLETAS EN BLISTER PVC, CANTIDAD 90 - BUTIL BROMURO DE HIOSCINA CAJA POR 10 TABLETAS EN BLISTER PVC INCOLORO ALUMINIO, CANTIDAD 270.

RADICADO N° 2013-00188-00

Además, las siguientes consultas médicas: - CONSULTA POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ODONTOPEDIATIA - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FISICA Y REHABILITACION. Tal como los ordenó el médico tratante.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN- SALA LABORAL, para que se surta el trámite de CONSULTA, como se dijo en precedencia.

CUARTO: ORDENAR que, una vez decidido el presente incidente de desacato en CONSULTA por el Superior Funcional, en caso de confirmarse esta sanción, se comunique lo decidido a la Policía Nacional y a la oficina de Cobro Coactivo de la Rama Judicial, acorde a lo argumentado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 056 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 04 de abril de 2024 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:
Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc53a6011a1f0085b827b005a9e65489c1a1a4c4ea62df962b9b8d8e8539294**

Documento generado en 03/04/2024 09:27:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>